



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 13 de marzo de 2014.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02769 de fecha 29 de octubre de 2013, que obra en autos de fojas 55 a 66, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **SULFATO DE COBRE S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 346-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 6 de septiembre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias (en adelante el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 346-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 6 de septiembre de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 3,145.00 (Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo, por los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alza;

Segundo: Que, la inspeccionada señala en su recurso de apelación, entre otros hechos los siguientes: **1) "(...) en la Audiencia de Comparecencia de fecha 22 de julio de 2013, se presentó: (...) el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 23 de febrero de 2013, con lo cual se acredita que nuestra empresa cuenta con un comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (...); 2) "(...) solicitamos la nulidad de la sanción propuesta sobre incumplimiento de nuestra empresa de no contar con reglamento de seguridad y salud en el trabajo. El presente pedido de nulidad se realiza en esta oportunidad y el interés se encuentra fundamentada en la violación al debido proceso referido al culparnos por un hecho que no ha sido debidamente comprobado en su oportunidad";**

Tercero: Que, antes de entrar a analizar los argumentos esbozados por el sujeto inspeccionado, se debe indicar que toda empresa que realice actividades consideradas de alto riesgo tiene la obligación de sujetarse a los principios rectores de la seguridad y salud en el trabajo **y al objetivo de promover una cultura de prevención de riesgos laborales**, a efectos de buscar minimizar los peligros y los riesgos que ocurran en su centro de trabajo, más aún si el **Principio de Prevención** en materia de seguridad y salud en el Trabajo señala que: **"El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores";**

Cuarto: Que, al respecto si bien es cierto que el sujeto inspeccionado presentó en el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 23 de febrero de 2013; sin embargo, de la revisión de los actuados se tiene que en el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación, el sujeto inspeccionado no ha acreditado contar con el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el mes de agosto de 2012, asimismo no ha acreditado haber efectuado reuniones mensuales en dicho período no obstante que el Inspector de Trabajo fue requerido al haber detectado durante la etapa de investigación infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo procedió a extenderle la medida de requerimiento que obra de folios 75 del expediente de actuaciones inspectivas, otorgándole el plazo de 02 días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar entre otros hechos la infracción detectada en relación al Acta



de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el mes de agosto de 2012 y sus respectivas reuniones mensuales, no cumpliendo el sujeto inspeccionado con lo solicitado, prosiguiendo con el análisis del Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo que obra a fojas 68 de los antecedentes, de fecha 23 de febrero de 2013, se advierte que no se encuentra firmada por todos sus integrantes en señal de conformidad, como es el caso del señor James Camacho Rivera quien tiene el cargo de Operario de Producción, por lo tanto se tiene que dicha Acta no es acorde a lo establecido por ley; en consecuencia lo manifestado por la inspeccionada en este extremo de su escrito de apelación carece de argumentación jurídica alguna toda vez que se ha comprobado que infringe con su conducta omisiva lo estipulado en los artículo 29° de la Ley 29783¹ y artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR² en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Quinto: Que, por otra parte si bien es cierto que la inspeccionada adjunta a su escrito de descargo la copia de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que obra de fojas 12 a fojas 45 de autos a efectos de deslindar responsabilidad por la multa propuesta. Sin embargo de la revisión de los actuados se tiene que dicho documento no fue presentado en el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación por el sujeto inspeccionado, máxime si para un mejor resolver se tuvo a la vista el cuaderno de actuaciones inspectivas en el que obra el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo proporcionado por su trabajador accidentado a su vez, se puede apreciar que no ha sido elaborado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 34° de la Ley N° 29783³ y artículos 32°⁴ inciso b y 74°⁵ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR en Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir no contiene entre otros los siguiente puntos: *“a) Objetivos y Alcances, b) Liderazgo, Compromiso y Política de Seguridad y Salud, c) Atribuciones y Obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y de los trabajadores y empleadores que les brindan servicios si las hubiera (...)”*, no obstante de tener en consideración que el Inspector de Trabajo comisionado deja constancia de dicho hecho en el Acta de Infracción N° 210-2013 en el que señala lo siguiente: *“Estando a que la documentación solicitada y presentada en las Actuaciones Inspectivas de Investigación, antes señaladas respecto a: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (se tiene documento no adecuado a lo que señala la norma de seguridad y salud en el trabajo) y estando a que éste ejemplar le fue entregado al recurrente, resulta insubsanable adecuar su contenido, por lo que no se procedió a efectuar medida inspectiva de requerimiento por este concepto (...)”*, más aún, si **los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante que se formalicen en Acta de Infracción se presumen ciertos y merecen fe**, de acuerdo a lo señalado en los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley; por lo tanto, de lo descrito se advierte que el sujeto inspeccionado no cumplió con otorgar en su debida oportunidad y de acuerdo a ley el respectivo Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo a favor de su trabajador accidentado, en razón de ello, se tiene que la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado se dio conforme a ley, toda vez que la citada Acta, contiene su debida fundamentación jurídica y la respectiva calificación de la infracción detectada, siendo así que la decisión tomada y los elementos que sirvieron como soporte al Inspector de Trabajo actuante permiten conocer cuáles fueron las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo vulneradas, por lo que estando a lo señalado, la Resolución Subdirectorial se encuentra de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 28806, habiéndose precisado el motivo de la sanción, la norma legal vulnerada y el trabajador afectado; habiendo en consecuencia, lo manifestado por el sujeto inspeccionado en este extremo de su apelación carece de sustento jurídico alguno;



1 "Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador"

2 "El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el funcionamiento, el establecimiento y funcionamiento efectivo de un comité de seguridad y salud en el trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación"

3 "Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento"

4 "La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es la siguiente: (...) b) El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (...)"

5 "Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances, b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud (...)"

Sexto: Que, asimismo se tiene que las inspecciones laborales versaron en la Verificación de Accidente de Trabajo, en ese sentido, el Inspector de Trabajo comisionado constató inobservancias sobre la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo – Reglamento Interno de Seguridad y Salud establecidos en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR y en la Ley N° 29783, ya que no se acredita entre otros hechos haber efectuado la entrega del citado Reglamento de acuerdo a ley, de igual modo acreditar contar con un comité de seguridad y salud en el trabajo (Acta de Instalación) en el mes de agosto 2012 y haber efectuado el sujeto inspeccionado sus respectivas reuniones durante dicho período. Siendo así que ante los hechos descritos, resulta de aplicación al caso concreto lo señalado en criterio 4) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, el que establece: “(...) **las infracciones de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable**, (...)”, máxime es el imperativo legal de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, precepto legal que infiere: “*Las Directivas aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General de Inspección del Trabajo son de obligatorio cumplimiento para los órganos integrantes del sistema, en el ámbito nacional, regional y local. Estas directivas son publicadas en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.mintra.gob.pe) y, en el Diario Oficial El Peruano, en los casos que corresponda*”; en ese sentido, los argumentos señalados por el apelante obedecen a un acto de subsanación que no resulta procedente por lo antes expuesto; Motivo por el cual se merita declarar infundado los argumentos esgrimidos por el sujeto inspeccionado en su escrito de apelación;

Sétimo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, revocar en parte y confirmar la resolución venida en alzada conforme lo señalado en el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo considerando de la presente resolución;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 346-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de septiembre de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 3,145.00 (Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

RDR / avp

